

RECURSO EXTRAORDINARIO NO. 3448-21-EP

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dr. Luis Gonzalo Añazco H., Procurador Judicial del señor Joel Segurola González, de nacionalidad norteamericana, a su autoridad con los debidos respetos, comparezco y solicito, la aclaración y ampliación del auto de fecha 11 de Marzo y notificado el día viernes 25 de marzo del 2022:

1.- En forma general expreso, que se ha desconocido el Debido Proceso en mi caso, por cuanto, mi derecho a la libertad se encuentra por encima de cualquier formalismo, ese derecho a la libertad, que atenta a un derecho fundamental, tuvo que ser analizado para no violar el debido proceso, y no se atente contra la Justicia, la libertad, el debido proceso, la seguridad jurídica de mi representado, por cuanto no existe norma legal ni constitucional alguna que disponga que una persona, en que su pena se ha cumplido no deba de extinguirse, y permitir seguir manteniendo una orden de prisión que lesiona gravemente los derechos fundamentales a la libertad de un ciudadano extranjero, llevando a que el Estado ecuatoriano afronte una demandada internacional por la violación al debido proceso, al principio de legalidad, al derecho de igualdad frente a la ley, a la seguridad jurídica.

Por ello los tratadistas internacionales han señalado el significado del Debido proceso, como son:

1.-"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992.(M.P. José Gregorio Hernández Galindo). "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992. (M.P. Jaime Sanin Greiffenstein).

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. "Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela".

2.- Lo propio lo ha señalado la propia Corte Constitucional del Ecuador, en sus múltiples sentencias que han dado, por ello me admira, que no se considere, que el derecho fundamental a la libertad, no sea considerada, como una lesión grave, como **GRAVAMEN IRREPARABLE**, como un derecho de aplicación inmediata, cuando el AUTO dado por la Corte Constitucional, de fecha 11 de marzo del 2022, dispone en sus numerales lo siguiente:

"12. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC").

"13. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha establecido que son autos definitivos aquellos que (i) ponen fin al proceso, o si no lo hacen excepcionalmente se los tratará como tal y procederá la acción, si estos (ii) causan un gravamen. Con respecto al principio de favorabilidad, la Unidad Judicial señaló que: "el artículo 190.6 del Código Penal vigente a la fecha del cometimiento del hecho y, que determinada esta la (sic) sentencia en la cual se modula luego de los recursos interpuestos en UN AÑO DE PRISIÓN CORRECCIONAL, y, que actualmente se encuentra tipificado en el art. 91 del Código Orgánico Integral [Penal ("COIP")]; y, en el grado de tentativa tendría una pena regulativa de CINCO AÑOS Y TRES MESES; en este caso es competente establecer que la pena modulada por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito; respeta de manera directa lo contenido en el principio de favorabilidad".

No solo estamos solicitando la aplicación del principio de favorabilidad, sino el cumplimiento de la Ley y de la Constitución, y al no hacerlo CAUSA DAÑO IRREPARABLE, AL MANTENER A UNA PERSONA CON ORDEN DE PRISIÓN CUANDO LA PENA SE HA EXTINGUIDO.

Como consideramos los autos definitivos; si el debido proceso garantiza la aplicación de la LEY.

"10 La decisión se justificó en que en el artículo 653 del COIP no "se posibilita que se pueda interponer recurso de apelación del auto impugnado, en virtud de que este auto no es una resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o de la pena; no es un auto de nulidad no (sic) es un auto de sobreseimiento; no es una sentencia; no es una resolución que conceda o niegue la prisión preventiva; y, no es una resolución que niegue de (sic) suspensión condicional de la pena".

"11 La Sala de la Corte Provincial señaló: "No siendo competentes para conocer el recurso de apelación, consideramos que no estamos en la capacidad de absolver lo solicitado, de manera que nada se tiene que aclarar o ampliar, dado que todo se ha dicho y explicado en el mencionado auto de inadmisión".3 Caso N°. 3448-21-EP Página 4 de 6 irreparable. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien (1.1) **el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o (1.2) **el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones**, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

"14. La acción se planteó en contra de los autos de 19 de abril y 15 de septiembre de 2021, dictados por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, respectivamente. Con respecto a la primera decisión, este Tribunal observa que, en principio, los autos derivados de fase de ejecución o emitidos posterior a esta, podrían no ser autos definitivos. En el presente caso, a partir de las alegaciones del accionante, se identifica que el auto dictado el 19 de abril de 2021 por la Unidad Judicial podría generar, prima facie, un gravamen irreparable, toda vez que podría atentar contra los principios de legalidad y favorabilidad. Por tanto, se proseguirá con su análisis.

15.- No obstante, este Tribunal encuentra que el auto dictado el 15 de septiembre de 2021 por la Sala de la Corte Provincial no resolvió el recurso de apelación por considerarlo inadmisibles, al no estar contemplado en el artículo 653 del COIP¹³. En tal razón, este recurso resultó inoficioso. Es así que el auto impugnado no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones, por lo que no causó cosa juzgada material, y al resolver respecto de un recurso inadmisibles no incide por sí mismo sobre la continuación o no del proceso. En tal sentido, no es una decisión definitiva.

16. Tampoco se encuentra que el auto examinado tenga la aptitud para generar un **gravamen irreparable** en virtud de que, al resolver un recurso inoficioso, no era susceptible de producir efectos jurídicos en la causa. En consecuencia, no es objeto de acción extraordinaria de protección."

El derecho a recurrir es un derecho constitucional, y no puede una norma legal estar sobre la Constitución o lo que dice la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8. Numeral 2 literal h), lo que violenta el Debido Proceso, al desconocer no solo el art. 76, 94, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuando no se pronuncian contra el derecho fundamental de mi pedido formulado, que es la pretensión de fondo, como es la EXTINCIÓN DE LA PENA, al no existir otro camino legal para proseguir con otros Recursos legales para garantizar la libertad, salvo la demanda internacional contra el Estado ecuatoriano, donde demuestro que se viola el principio de legalidad contemplado en el COIP; art. 12, numeral 15 que dispone, La libertad inmediata, cuando se ha cumplido con la condena o esta se encuentra extinguida, en relación al art. 72 del COIP, que dispone: el art.72.2 que

señala; que “la extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable”.

La Corte Constitucional ha resuelto...:

“Al respecto, ésta Corte en su sentencia N.º 008-13-SCNCC se pronunció: “... la facultad de recurrir un fallo o resolución no tiene carácter absoluto. El legislador, para garantizar el ejercicio simultáneo y completo de todos los derechos constitucionales, así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, tiene la facultad para delimitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, siempre que con ello no afecte su núcleo esencial (...)”. En el mismo **sentido**, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos prevé que la facultad para recurrir un fallo solo es aplicable en los casos en que las resoluciones **judiciales condenatorias priven de la libertad al procesado**, demostrándose de esta manera que la facultad para impugnar requiere que exista una decisión en firme que afecte derechos constitucionales como es la libertad del procesado, de lo contrario no será aplicable, por lo que el auto de llamamiento a juicio no entra en estos presupuestos y, como ha quedado establecido, no afecta ni decide el fondo respecto a los derechos de las partes. En el caso concreto, el auto de llamamiento a juicio no se alinea en los presupuestos que permiten que una disposición judicial pueda ser recurrida, pues como se ha evidenciado, para ello se requiere que la ley haya previsto que la resolución sea recurrible, es decir que se encuentre establecido que el acto es de aquellos que se puedan impugnar; sin embargo, en el caso concreto, el auto de llamamiento a juicio solo se trata de una disposición que conecta dos actuaciones judiciales procesales y que no causa efectos en firme, que no cumple con los requisitos para que se lo pueda apelar. Permitir que se apele el auto de llamamiento a juicio no garantizaría el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que solo provocaría el retardo en la aplicación de la justicia, contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que de manera expresa dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”. Es claro que el legislador, al excluir de la aplicación del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, observó que no estaba afectando ningún derecho constitucional; al contrario, estaba garantizando el ejercicio del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que con la medida se impide que la sustanciación de la causa se retarde, por cuanto obliga a que las partes continúen actuando en la siguiente etapa procesal dentro del proceso penal, y que este se sustancie de manera continuada a fin de lograr el acceso eficaz a la justicia sin dilaciones; es decir, que la norma se encuentra enmarcada dentro de los principios constitucionales, puesto que garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados en los artículos 75 y 76 de la Carta Fundamental...”

Adicionalmente, resulta menester destacar que el Ecuador, es un Estado de Derechos; al respecto: Ávila Santamaría anota lo siguiente: "...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (...) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (...) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica...".

Lo anotado nos coloca frente al concepto de bloque de constitucionalidad, institución que supone el pleno ejercicio de los derechos, sin que dicho ejercicio dependa de la expedición de una norma jurídica de carácter positivo; la Constitución de la República del Ecuador acogió esta institución en su artículo 426, estableciendo lo siguiente: "...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos..." (Énfasis añadido). En concordancia con el precepto transcrito, el artículo 11.9 ibídem declara lo siguiente: "...El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento...".

3.- Por ello pido la aclaración del Auto:

¿Si los Jueces deben de aplicar o no las normas, conforme al principio de legalidad, señalado en el art. 226 de la Constitución del Ecuador, y en el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y declarar o no la admisibilidad del Recurso, conforme al Art. 76, 169 de la norma Constitucional y 8, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es decir tener derecho a un proceso, sencillo, rápido, inmediato, donde se garantice los derechos de las personas a su libertad o no?-

4.- Que se dignen ampliar su Auto, en el sentido:

¿Si los Jueces constitucionales están obligados o no a garantizar la libertad de las personas, en que sus penas se han extinguido sus condenas, y tienen derecho a su libertad en forma inmediata y ser escuchados en sus derechos y demandas, conforme lo determina el art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República?.

5.- Que se digne ampliar el Auto, en el sentido:

¿Si los Jueces Constitucionales son Jueces que garantizan la vigencia de la Constitución de la República y las normas internacionales, porque si el Recurso extraordinario garantiza la aplicación de estas normas, porque se interpreta en forma regresiva las mismas y no se admite el Recurso, cuando existe una clara violación de los derechos fundamentales como

es el derecho a la libertad, que trae consigo una serie de violaciones inmediatas, como el derecho al trabajo, a la libre circulación, al derecho de reunirse libremente con su familia en el Ecuador, y si estos derechos están o no ligados, y atentan contra el derecho a la vida o no?.

Señores Jueces, las leyes penales solo alcanzan a los hechos cometidos después de su entrada en vigor, conforme lo dispone el art. 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo principio se encuentra claramente definido como principio de favorabilidad o induvio pro reo y que tiene relación con el art. 427 Ibídem, relación incluso con lo que dispone actualmente el COIP en sus arts. 5.2: 16.2, y el art.72.2 que señala; que “la extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable”.

6.- Conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 11 numeral 2, 3, 8 y 9; en el art. 76 numeral 1, 3, 5, y en el art. 2 del Código Penal que estuvo vigente a esa fecha y con el cual me han condenado solicité a la autoridad respectiva, que se digne declarar la extinción de la pena, por haber sido condenado con una norma que está derogada y se había extinguido la pena por el transcurrir del tiempo.

¿Por ello pido que se aclare, si existe o no violación al principio de legalidad y **gravamen irreparable., cuando se ha sentenciado a una persona con una norma que no existe?**

7.- Finalmente pido la admisibilidad del recurso, revocando el auto de fecha 11 de marzo del 2022 y notificado el día viernes 25 de marzo del 2022, por considerar que existe, un análisis reducido y regresivo sobre lo que dispone el art. 94 de la norma Constitucional, y el propio Recurso presentado, dado en su espíritu constitucional y en su contenido de legalidad, a fin de no atentar contra lo que disponen las normas legales y constitucionales del Ecuador, y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en su numerales 1 y 2.

8.- Finalmente expreso que no puede haber espíritu de cuerpo, cuando la libertad de las personas **sufren un gravamen irreparable cuando dejan de aplicar el art. 670 del COIP y el art. 76 numeral 7 literal m) de la norma constitucional.**

Dígnese atenderme

Dr. Luis Gonzalo Añazco

Mat. No273.CAL

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
29 MAR 2022

Recibido el día de hoy a las
Por
Anexos

FIRMA RESPONSABLE
FIRMA RESPONSABLE